



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS

ANTIGUA CUARTA SECCIÓN

CASO NIKULA contra FINLANDIA

(Solicitud nº 31611/96)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

21 de marzo de 2002

FINAL

21/06/2002



**En el asunto Nikula contra Finlandia,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sala Cuarta), integrado por los Sres:

MrG . RESS, *Presidente*,
MrA . PASTOR RIDRUEJO,
MrL . CAFLISCH,
SrI . CABRAL BARRETO,
MrV . BUTKEVYCH,
Sra. N. VAJÍC,
Sr. M. PELLONPÄÄ, *Jueces*, y

Sr. V. BERGER, *Secretario de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 20 de septiembre de 2001 y el 28 de febrero de 2002,

Ofrece el sitio siguiente sentencia, que ha sido
adoptada en la última fecha mencionada:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (nº 31611/96) contra la República de Finlandia presentada ante la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio") por una ciudadana finlandesa, la Sra. Anne Nikula ("la demandante"), el 20 de mayo de 1996.

2. La demandante alegó que se había vulnerado su libertad de expresión al haber sido condenada por difamación por haber criticado, en su calidad de abogada defensora, las decisiones del Ministerio Fiscal de presentar cargos contra una determinada persona (impidiendo así que el cliente de la demandante la interrogara como testigo) y de no presentar cargos contra otra persona (que, por tanto, había podido declarar contra el cliente de la demandante).

3. La demanda fue transmitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, fecha de entrada en vigor del Protocolo nº 11 del Convenio (artículo 5 § 2 del Protocolo nº 11). La demanda fue atribuida a la Sección Cuarta del Tribunal (artículo 52 § 1 del Reglamento del Tribunal). Dentro de dicha Sección, la Sala que examinaría el asunto (artículo 27 § 1 del Convenio) se constituyó según lo dispuesto en el artículo 26 § 1.

4. Mediante decisión de 30 de noviembre de 2000, la Sala declaró parcialmente admisible la demanda [*Nota de la Secretaría*. La decisión del Tribunal puede obtenerse en la Secretaría]. El demandante y el Gobierno presentaron sendas observaciones sobre el fondo (Regla 59 § 1). Además, se recibieron observaciones de terceros procedentes de Interights (The International Centre for the Legal



Protección de los Derechos Humanos), a la que el Presidente había autorizado a intervenir en la fase escrita del procedimiento (artículo 36, apartado 2, del Convenio y artículo 61, apartado 3, del Reglamento). Las partes respondieron a dichas observaciones (artículo 61, apartado 5, del Reglamento).

5. El 20 de septiembre de 2001 se celebró una vista pública sobre el fondo del asunto en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo (artículo 59, apartado 2, del Reglamento).

Compareció ante el Tribunal:

(a) *para el Gobierno*

Sr. A. KOSONEN, Director, Ministerio de Asuntos Exteriores, *Agent*
e, Sr. A. VÄLIMAA, Asesor en Legislación, Ministerio de Justicia, *Asesor*;

(b) *para el solicitante*

Sr. Z. SUNDSTRÖM, Abogado finlandés, Doctor en Derecho, *abogado*,
Sr. M. KAUPPI, Abogado de Finlandia,

El Tribunal de Justicia ha oído las intervenciones de los Sres. Kosonen, Sundström y Välimaa.

6. El 1 de noviembre de 2001, el Tribunal modificó la composición de sus Secciones (artículo 25 § 1), pero este asunto permaneció en la Sala constituida en el seno de la antigua Sección Cuarta.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

A. El proceso penal contra el cliente del demandante

7. En 1992-93, la demandante compareció como abogada defensora ante el Tribunal Municipal de Kokkola (*raastuvanoikeus, rådstuvurätt*) en dos procedimientos penales contra su cliente I.S. y otros. La demandante actuó como abogada en virtud de la Ley de procesos sin costas de 1973 (*laki maksuttomasta oikeudenkäynnistä, lag om fri rättegång 87/1973*) con el consentimiento del Tribunal Municipal.

8. En el juicio de 1992, el fiscal T. solicitó que I.S., su hermano S.S. y L.O. fueran inhabilitados temporalmente para ejercer actividades empresariales (*liiketoimintakielto, näringsförbud*). La solicitud había sido motivada por la liquidación de varias empresas de las que los acusados habían sido propietarios o en

que habían ocupado cargos de confianza. En una vista celebrada el 4 de marzo de 1992, T. alegó, *entre otras cosas*, que independientemente de si S.S. había participado realmente en la administración de las empresas, se le debía prohibir ejercer su actividad, dada su pertenencia formal a sus consejos de administración. Se tomó declaración al contable de las sociedades, M.H., que fue uno de los testigos. El procedimiento concluyó con la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 1993 (*korkein oikeus, högsta domstolen*).

9. Mientras tanto, I.S., S.S., L.O. y M.H. habían sido interrogados como sospechosos en relación con una denuncia presentada por M.S. (esposa de S.S.) en la que se alegaba que, entre otras cosas, habían abusado de sus cargos de confianza en una de las empresas. El 7 de diciembre de 1992, T. decidió no presentar cargos contra S.S., al no encontrar pruebas de que hubiera participado en ninguna reunión del consejo en la que los fondos invertidos por la denunciante se hubieran destinado a fines con los que ella no hubiera estado de acuerdo, o de que S.S. hubiera consentido de otro modo dicha asignación.

10. El 2 de febrero de 1993, I.S. fue acusado de complicidad en fraude y abuso de confianza. L.O. fue acusado, *entre otras cosas, de* estafa agravada y fraude, mientras que M.H. fue acusado de abuso de posición de confianza. El fiscal, T., había citado a declarar a S.S., pero el demandante y el otro abogado defensor se opusieron a ello en nombre de sus clientes. Ante el Tribunal Municipal, la demandante leyó y entregó un memorial titulado "Manipulación de funciones y presentación ilícita de pruebas" (en finés, "*Roolimanipulointi ja kiellonvastainen todistelu*") en el que, entre otros argumentos, exponía los siguientes:

"... La acusación pretende ocultar el hecho de que S.S. ... era ... presidente del consejo de administración de la empresa en cuestión. ...

El abuso flagrante en la presentación de pruebas debe llevar al tribunal a rechazarlas. ...

La disposición del fiscal demuestra que pretende, mediante tácticas procesales, convertir en testigo a un coacusado para apoyar la acusación. Para evitar que el acusado presente pruebas sobre estos puntos, el fiscal ha presentado, en el mismo caso, cargos falsos contra una persona que podría servir de testigo. ... Tal abuso deliberado de la discrecionalidad por parte de una autoridad pública es altamente inusual en un Estado de Derecho.

En lo que respecta, en particular, a las tácticas procesales que el fiscal ha adoptado en el presente caso, a saber, hasta dos casos de manipulación de funciones en un mismo caso, sostengo que una forma más leve de tal manipulación ha sido condenada por el Tribunal Supremo noruego. Ese precedente reveló un comportamiento ilegal similar al del fiscal en el presente caso ...

El fiscal ha cometido, en este caso, manipulación de funciones, incumpliendo así sus deberes oficiales y poniendo en peligro la seguridad jurídica ..."

11. T. negó las alegaciones anteriores y mantuvo su petición, el Tribunal Municipal rechazó la objeción de la defensa y permitió a S.S. que

testificar. El 23 de febrero de 1993, los acusados fueron condenados. I.S. y L.O. fueron condenados a penas de prisión y multas en suspenso, y M.H. a multas. Todos fueron condenados a pagar daños y perjuicios y costas. Todos recurrieron, I.S. y L.O. alegando, *entre otras cosas*, que S.S. no debería haber sido oído como testigo.

12. En su sentencia de 20 de diciembre de 1993, el Tribunal de Apelación de Vaasa (*hovioikeus, hovrätt*) confirmó la decisión de oír a S.S. como testigo, pero absolvió a I.S. y M.H. de los cargos de abuso de confianza. No obstante, fueron condenados a indemnizar al demandante.

13. M.H. y T. solicitaron autorización para recurrir ante el Tribunal Supremo. Tras ser invitado a pronunciarse sobre la solicitud de T., el demandante sostuvo en nombre de I.S. que S.S. no debería haber sido oído como testigo. La admisión a trámite del recurso se concedió únicamente a M.H.. En su decisión de 9 de marzo de 1995, el Tribunal Supremo anuló la orden que exigía a M.H. el pago de daños y perjuicios.

B. El procedimiento por difamación contra el demandante

14. T. comunicó las declaraciones de la demandante de 2 de febrero de 1993 al Fiscal (*kanneviskaali, hovrättsfiskalen*) del Tribunal de Apelación para que estudiara posibles cargos de difamación. El 27 de diciembre de 1993, el Fiscal en funciones consideró que la demandante había sido culpable de difamación, pero decidió no acusarla, ya que el delito había sido de carácter menor. El fiscal adujo, entre otras, las siguientes razones:

"No cabe esperar que la difamación ahora en cuestión dé lugar a una sanción más severa que una multa.

La [demandante] hizo su mencionada ... presentación con el fin de impedir el interrogatorio de [S.S.] como testigo. Al actuar de este modo, [la demandante] intentó defender los intereses de su cliente en el juicio. En su escrito [ella] intentó, quizás en parte debido a su inexperiencia, para situar el caso ante el Tribunal de la Ciudad en el contexto

de la ... precedente noruego y sus formulaciones. De este modo, el escrito se redactó de forma bastante tajante, con el efecto de ofender a T. , aunque [el demandante] era no puede demostrar los fundamentos de hecho necesarios para las alegaciones relativas a [T.]

En la misma vista el Juzgado Municipal no encontró obstáculos para examinar a [S.S.] como

testigo. En sus motivos, el Tribunal de la Ciudad señaló que no se había desprendido del expediente de instrucción ni de ningún otro material ningún elemento en virtud del cual pudiera considerarse que el fiscal había seleccionado deliberadamente a determinadas personas como acusados en el caso. El Tribunal de Appeal no revocó [dicha] resolución del City Court. Dadas las circunstancias, la infracción [del demandante] no ha causado ningún perjuicio especialmente significativo a [T.]".

15. Haciendo uso de su derecho independiente de acusación particular, T. interpuso, no obstante, una acción penal contra la demandante ante el Tribunal de Apelación. Ante el Tribunal de Apelación, la demandante alegó que, como abogada defensora, debía gozar de una amplia libertad de expresión. Los fiscales y los letrados estaban obligados a tolerar las críticas en mucha mayor medida que

particulares. Las declaraciones de la demandante se habían dirigido exclusivamente al Tribunal Municipal y se habían limitado a criticar el procedimiento que T., como fiscal, había adoptado en el caso de su cliente. Como el Tribunal Municipal había desestimado la objeción de la demandante a oír a S.S. como testigo, las declaraciones no podían calificarse de difamatorias en el sentido del capítulo 27, artículo 2, del Código Penal (*rikoslaki, strafflag*).

16. T. alegó que las declaraciones del demandante ante el Tribunal Municipal el 2 de febrero de 1993 podían someterle a desacato y obstaculizar el desempeño de sus funciones profesionales y su carrera. Se refirió a su largo servicio como fiscal, a su cargo municipal de confianza y a su presidencia de la rama local de un partido político.

17. El 22 de agosto de 1994, el Tribunal de Apelación condenó al demandante por difamación pública cometida "sin mejor conocimiento" (*julkinen ei vastoin parempaa tietoa tehty herjaus, offentlig smädelse dock inte emot bättre vetande*), es decir, difamación negligente, que debe distinguirse de la difamación pública "a pesar de mejor conocimiento", es decir, imputar intencionadamente un delito a T. a sabiendas de que no lo había cometido (en lugar de expresar una mera sospecha de que sí lo había cometido). La demandante fue condenada a pagar una multa de 4.260 marcos (716 euros). Además, fue condenada a pagar 3.000 marcos finlandeses (505 euros) en concepto de daños y perjuicios por el perjuicio sufrido por T. y 8.000 marcos finlandeses (1.345 euros) en concepto de costas (ambas cantidades con un interés del 16%). Por último, fue condenada a pagar 300 FIM (50 EUR) en costas al Estado. El Tribunal de Apelación adujo, entre otras, las siguientes razones:

"La obligación de un abogado es salvaguardar los intereses de su cliente dentro de los límites de la ley y de la buena ética de la abogacía. Los requisitos relativos a las actividades de un abogado aparecen en disposiciones y normas bastante generales. Según los principios generalmente reconocidos, un acusado debe disponer de todas las garantías necesarias para su defensa. Del mismo modo, un abogado puede solicitar que todos los aspectos del caso de su cliente sean tratados correcta y adecuadamente por el tribunal. El [abogado] tiene el deber de señalar los errores y deficiencias que advierta. Para ello, el abogado es libre de criticar todo lo que sea relevante para el caso. No obstante, la crítica debe ser adecuada y basarse en hechos. Los motivos de la crítica deben examinarse cuidadosamente. La forma de proceder del abogado también es importante.

limitado, *entre otras cosas*, por las disposiciones del capítulo 27 del Código Penal.

En el [presente] asunto ha quedado acreditado que [la demandante] alegó, en su escrito antes mencionado, que [T.], al evaluar a quién debía imputarse en el asunto, había abusado deliberadamente de su facultad discrecional, incumpliendo así sus deberes oficiales.

Así pues, T. fue acusado de un delito doloso en el ejercicio de sus funciones en el sentido del capítulo 40, artículo 10, del Código Penal. La conducta [de la demandante] ... constituiría un delito penal si sus declaraciones pudieran someter a [T.] a desacato o entorpecer el desempeño de sus funciones o su carrera. A este respecto, el Tribunal de Apelación señala que la declaración fue realizada por un profesional del Derecho con formación de juez (*varatuomari, vicehäradshövding*). Las declaraciones se realizaron en una audiencia pública ante el Tribunal Municipal. Por lo tanto, la declaración puede haber pasado al dominio público. Las declaraciones relativas al ... abuso de poder en incumplimiento del deber de funcionario

por lo tanto, puede haber sometido a [T.] a menosprecio o puede haber obstaculizado el desempeño de sus funciones o su progreso profesional.

[T.] había decidido no formular cargos contra [S.S.] a falta de pruebas suficientes para una acusación. El Tribunal de Apelación señala que no se ha producido ningún elemento que le lleve a pensar que la mencionada decisión de [T.] no se basó en las razones adecuadas expuestas en la resolución. En su decisión adoptada en la misma vista [...] el Tribunal de la ciudad no encontró ningún obstáculo para interrogar a [S.S.] como testigo. En su sentencia de 20 de diciembre de 1993, el ... Court of Appeal no revocó la decisión del City Court.

Sobre la base de las acusaciones que [T.] formuló contra [M.H.], el Tribunal Municipal le condenó por abuso de confianza. En la citada sentencia, el Tribunal de Apelación [...] absolvió a [M.H.], pero confirmó la decisión del Tribunal Municipal en lo que respecta a su obligación de indemnizar por daños y perjuicios. El Tribunal de Apelación señala que, a este respecto, no se han producido elementos que le lleven a pensar que [T.] decidió presentar cargos contra [M.H.] para impedir que fuera interrogado como testigo.

[El comportamiento imputado a T.] no ha sido probado.

No hay razón para creer que [la demandante] actuó con intención [...], aunque expresó sus críticas de manera difamatoria contra [T.]. Para defender los intereses de su cliente, [la demandante] intentó impedir que [S.S.] fuera oído como testigo y aportar elementos relativos a su credibilidad. En principio, [la demandante] tenía derecho a criticar al fiscal y a expresar su sospecha de que éste había actuado incorrectamente. En la apreciación de la culpabilidad [de la demandante] no se ha revelado ninguna razón para llegar a otra conclusión que la de que no tuvo suficiente cuidado al considerar los motivos de su crítica. Por lo tanto, el Tribunal de Apelación concluye que [la demandante] no actuó en contra de su leal saber y entender. Sin embargo, [ella] debió darse cuenta de que sus declaraciones eran difamatorias por naturaleza y podían someter a [T.] a desacato o dificultar el ejercicio de sus deberes oficiales o de su carrera. "

18. Tanto T. como la demandante recurrieron ante el Tribunal Supremo. El 15 de febrero de 1996 (Korkein oikeus 1996:17), el Tribunal Supremo, reunido en Sala de cinco jueces, con voto de calidad del Juez Tulenheimo-Takki, confirmó las razones del Tribunal de Apelación, pero anuló la condena de la demandante, al considerar que su infracción había sido de carácter leve. En consecuencia, se levantó la multa que se le había impuesto, pero se mantuvo su obligación de pagar daños y costas. Los Jueces Krook y Vuori votaron a favor de la confirmación de la sentencia del Tribunal de Apelación en su totalidad, mientras que los Jueces Lehtimaja y Portin consideraron que la demandante debía ser absuelta y liberada de su obligación de pagar daños y perjuicios. Según el procedimiento de votación establecido en el capítulo 23, artículo 4, del Código de Procedimiento Judicial (Oikeudenkäymiskaari, *Rättegångs Balk*), se consideró que los jueces favorables a la imposición de una sanción a la demandante formaban mayoría, y prevaleció la más benévola de las dos opiniones dentro de esa mayoría. El Juez Lehtimaja, a cuya opinión se unió el Juez Portin, razonó lo siguiente:



"Este asunto se refiere, por una parte, a la libertad de expresión del abogado defensor de un acusado en un proceso penal y, por otra, al umbral para considerar delito la crítica de la actuación oficial de un fiscal.

La naturaleza de un juicio justo exige que el abogado de la defensa, si así lo exige el interés superior de su cliente, sea libre de criticar las actuaciones oficiales del fiscal sin que por ello se le amenace con castigarle. Esto se considera un principio esencial de los derechos humanos en los países occidentales donde prevalece el Estado de Derecho. El sitio

... principio [carece de sentido] si la libertad de expresión del abogado defensor se restringe excesivamente en tal situación. Por lo tanto, las disposiciones legales que restringen esta libertad de expresión deben interpretarse de forma restrictiva. En consecuencia, cabe esperar que un fiscal tolere incluso las críticas más agudas a sus actuaciones oficiales en una vista pública. Esto se debe a la naturaleza específica del cargo de fiscal.

El acto imputado [al demandante]

Sobre la base del razonamiento del Tribunal de Apelación, considero que [la demandante] no tuvo intención de ofender a [T.] ni de actuar en contra de su leal saber y entender. La cuestión ... es, por tanto, si [ella] es culpable de la difamación que le imputa el Tribunal de Apelación.

En el juicio en cuestión, [la demandante] consideró que los intereses de su cliente exigían que el [testigo de cargo] fuera inhabilitado para declarar contra su hermano. A tal fin, [la demandante] manifestó su sospecha de que [T.], al considerar la posibilidad de presentar cargos, había incurrido en ... manipulación de funciones. La [demandante] consideró necesario subrayar, en particular, que tal actuación era, en su opinión, incompatible con la legislación finlandesa y, por tanto, contraria a los ... deberes del fiscal. Como abogado defensor de su cliente, [la demandante] tenía derecho a expresar tales opiniones y, como fiscal, [T.] estaba obligado a tolerar tales críticas. Como parte en el procedimiento, [T.] tuvo la oportunidad de responder a las declaraciones [de la demandante] y desestimar las sospechas de la parte contraria si las consideraba infundadas.

Por otra parte, no era necesario que [la demandante], en su calidad de abogada defensora, manifestara su opinión sobre si [T.] había cometido posiblemente un delito en el ejercicio de sus funciones al actuar de la manera alegada ... A este respecto, considero inadecuadas las declaraciones [de la demandante].

Elementos constitutivos de la difamación

¿Pero cometió [el demandante] difamación? ¿Basta con alegar que alguien es "culpable de un delito específico" en las circunstancias mencionadas en el artículo 2 del capítulo 27 del Código Penal para que se cumplan los elementos de dicho artículo, o se requiere también que el presunto delito pueda someter a dicha persona "al desprecio o perjudicar su vida o carrera profesional"? La disposición está lingüísticamente abierta a varias interpretaciones. El Tribunal de Apelación ha aplicado la interpretación más favorable a la acusada al declarar que [su] conducta constituiría un delito [sólo] si sus declaraciones pudieran someter a [T.] a desacato o perjudicar su vida o carrera profesional. Estoy de acuerdo con la interpretación del Tribunal de Apelación.

Teniendo en cuenta la amplia definición de este delito, no es razonable considerar que cualquier alegación de delito bastaría para causar ... las consecuencias perjudiciales

mencionado en esta disposición. Por lo tanto, para que se cumpla la definición de difamación también es necesario demostrar en un caso concreto que ... la alegación ... de un delito produjo una consecuencia perjudicial.

Valoración del carácter lesivo de la imputación de un delito

Es sabido que la función del abogado defensor de un acusado incluye criticar la decisión del fiscal de presentar cargos ... Esto es casi una regla, especialmente cuando se niegan los cargos contra el cliente del abogado. También es sabido que el lenguaje utilizado por el abogado puede ser tajante y su punto de vista especialmente subjetivo. Por lo tanto, el público presente en un juicio suele ser capaz de adoptar una actitud prudente ante las críticas a las que las partes se someten mutuamente. Tampoco es probable que todas las críticas se tomen al pie de la letra, aunque quienes las hayan presentado tengan formación jurídica.

Por lo que respecta a la supuesta manipulación del papel de [T.] como tal, [la demandante] no afirmó que [T.] hubiera hecho algo que no hubiera hecho. En cambio, cuestionó la idoneidad de las decisiones de [T.] ... [La demandante] alegó que la finalidad real de las acciones de [T.] no se había correspondido con los motivos declarados de las mismas. Sobre esta base, [la demandante] hizo saber que consideraba las actuaciones oficiales de [T.] ilegales y deliberadamente perjudiciales para su cliente. A pesar de su tono y formulación incondicionales, las declaraciones de [la demandante] podían entenderse más o menos como sus propias dudas en cuanto a las razones por las que [T.] había actuado del modo en que lo hizo.

Conclusión

A la luz de las consideraciones anteriores, no considero que la alegación [del demandante] de que [T.] había cometido un delito en el ejercicio de sus funciones fuera capaz de someterle a desacato o de perjudicar su vida o carrera profesional en el sentido del capítulo 27, artículo 2 § 1, del Código Penal. Por lo tanto, considero que no se ha probado que [el demandante] cometiera difamación ... Anularía la sentencia del Tribunal de Apelación y desestimaría los cargos y las reclamaciones de indemnización contra [el demandante].

Costes

Por lo que respecta a las costas judiciales, considero, a pesar del resultado del asunto, que [la demandante], dado el tono inapropiado de sus comentarios, dio pie a que [T.] iniciara un procedimiento contra ella. Considerando los hechos, considero no obstante... que ambas partes deben cargar con sus propias costas."

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS NACIONALES PERTINENTES

19. Según el artículo 2 del capítulo 27 del Código Penal, vigente en la época en cuestión, una persona que alegara, aunque no fuera en contra de su leal saber y entender, que alguien había cometido un delito sería condenada por difamación, a menos que pudiera demostrar una causa probable en apoyo de su alegación.

20. El actual Capítulo 24, Artículo 9 § 2, del Código Penal, modificado por la Ley n° 531/2000, establece que cuando la crítica se dirija a la conducta de otra persona en su actividad política o empresarial, cargo público o

función, científica, artística u otra actividad pública comparable, y cuando esta crítica no exceda claramente los límites de una conducta aceptable, no se considerará difamación en el sentido del apartado 1.

21. De conformidad con el capítulo 15, artículo 10a, del Código de Procedimiento Judicial, el tribunal puede ordenar que un representante legal inadecuado deje de comparecer en el asunto ante él. El tribunal también puede, por motivos similares, revocar el nombramiento de un abogado instruido en el marco del sistema de asistencia jurídica gratuita (artículo 14 de la Ley de Procedimientos Gratuitos).

III. DERECHO COMPARADO Y PRÁCTICA

A. Envíos de Interights

22. La parte coadyuvante concluyó de su estudio de varios Estados miembros del Consejo de Europa (a saber, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Países Bajos, España, Suecia y Reino Unido), así como de algunos otros Estados (Australia, Canadá y Sudáfrica), que una gran mayoría de ellos conceden un privilegio a los abogados por las declaraciones que realizan mientras representan a clientes ante los tribunales. Aunque el alcance y la aplicación de dicho privilegio pueden diferir de una jurisdicción a otra, todos los Estados encuestados reconocen que la capacidad de un abogado para expresarse está estrechamente vinculada a la obligación del letrado de defender a su cliente. El privilegio de las declaraciones supuestamente difamatorias permite al abogado argumentar con la mayor eficacia posible, basándose incluso en hechos de cuya veracidad no puede estar seguro. Por ejemplo, en los Países Bajos los abogados defensores suelen alegar que el fiscal ha abusado de su discrecionalidad. Las alegaciones potencialmente relevantes que carecen por completo de fundamento simplemente no se tienen en cuenta.

23. En la medida en que se permiten restricciones a las declaraciones de un abogado ante un tribunal, la mayoría de las jurisdicciones estudiadas por Interights tienden a favorecer el uso de medidas disciplinarias en lugar de sanciones penales. En opinión del interviniente, esto podría reflejar la postura adoptada por el Tribunal en el contexto del artículo 10, a saber, que una sanción penal relativamente leve ya puede servir para enfriar incluso una crítica adecuada y mesurada (véase, por ejemplo, el asunto *Thorgeir Thorgeirson contra Islandia*, sentencia de 25 de junio de 1992, Serie A n° 239).

24. Aunque las sanciones penales están permitidas en teoría, en la mayoría de las jurisdicciones estudiadas por el interviniente rara vez se utilizan en la práctica, y por lo general sólo en circunstancias extremas y siempre que pueda demostrarse la intención, por oposición a la mera negligencia. Incluso cuando las declaraciones de un abogado pueden, en principio, estar sujetas a restricciones, éstas se imponen generalmente sólo cuando la declaración no sólo es difamatoria, sino también totalmente ajena al procedimiento o a las partes.



25. Además, casi todas las jurisdicciones estudiadas por el interviniente reconocen la diferencia fundamental entre las funciones del fiscal, que es el oponente del acusado, y el juez. Por lo general, esta distinción proporciona una mayor protección a las declaraciones críticas con el fiscal.

26. La conclusión del interviniente es que en la mayoría de las jurisdicciones estudiadas es poco probable que un abogado defensor sea procesado penalmente por haber criticado la forma en que un fiscal está llevando un caso o por haber indicado que el fiscal ha abusado de su discrecionalidad. En tales circunstancias, el recurso a la vía penal no se consideraría necesario.

B. Principios adoptados por organizaciones internacionales

27. Según el párrafo 20 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (adoptados en 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente), los abogados deben gozar de "inmunidad civil y penal por las declaraciones pertinentes hechas de buena fe en alegatos escritos u orales en sus comparecencias profesionales ante un juzgado, tribunal u otra autoridad judicial o administrativa".

28. En su Recomendación (2000) 21, el Comité de Ministros del Consejo de Europa recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que adopten o refuercen, según el caso, todas las medidas que consideren necesarias para hacer efectivo el libre ejercicio de la profesión de abogado. Por ejemplo, "los abogados no deben sufrir ni verse amenazados por sanciones o presiones cuando actúen de conformidad con sus normas profesionales". No obstante, los abogados deben "respetar al poder judicial y cumplir sus obligaciones para con el tribunal de manera coherente con las normas jurídicas y de otro tipo y con las normas profesionales nacionales" (principios I:4 y III:4).

LA LEY

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN

29. La demandante se quejaba de que se había violado su derecho a expresarse libremente en su calidad de abogada defensora al haber sido declarada culpable de haber difamado al fiscal T. Se basó en el artículo 10 del Convenio, cuya parte pertinente establece:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de ... difundir informaciones e ideas sin injerencia de la autoridad pública ...

2. El ejercicio de estas libertades, que entraña deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

A. Existencia de una interferencia

30. Los participantes en el procedimiento estuvieron de acuerdo en que la condena de la demandante equivalía a una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. El Tribunal no ve razón alguna para concluir lo contrario.

B. Justificación de la injerencia

31. Una injerencia contraviene el artículo 10 a menos que esté "prevista por la ley", persiga uno o varios de los objetivos legítimos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 y sea "necesaria en una sociedad democrática" para alcanzar dicho objetivo u objetivos.

1. "Prescrito por la ley"

32. El demandante impugnó la interpretación del Código Penal realizada por los tribunales nacionales, a saber, que podía aplicarse incluso a las alegaciones del abogado defensor ante un tribunal de primera instancia.

33. El Gobierno alegó que el demandante había sido condenado por difamación sobre la base del capítulo 27, artículo 2, del Código Penal, en vigor en el momento pertinente. La interpretación de dicha disposición en el caso en cuestión no había sido arbitraria en modo alguno y, por tanto, la injerencia había sido "prescrita por la ley".

34. El Tribunal acepta que la injerencia se basó en una interpretación razonable del capítulo 27, artículo 2, del Código Penal, vigente en el momento pertinente. Por lo tanto, estaba "prescrita por la ley".

2. Objetivo legítimo

35. El demandante alegó que la injerencia no respondía a ninguno de los objetivos legítimos enumerados en el artículo 10 § 2.

36. En opinión del Gobierno, la injerencia respondía al objetivo legítimo de proteger la reputación y los derechos del fiscal T. y, además, pretendía mantener la autoridad del poder judicial y del sistema de justicia en su conjunto.

37. El Tribunal de Primera Instancia señala que, en sus alegaciones escritas como abogada defensora, la demandante criticó la decisión del fiscal T. de presentar cargos contra una determinada persona, impidiendo así que el cliente de la demandante interrogara a dicha persona como testigo. Además, la demandante criticó que el fiscal

decisión de no acusar a otra persona, que pudo así testificar contra su cliente. La demandante consideró que estas dos decisiones formaban parte de una estrategia de acusación que describió como "manipulación de roles", término que aparece en un precedente noruego al que hizo referencia.

38. El Tribunal de Justicia no necesita decidir si el procedimiento incoado por T. como acusación particular respondía al objetivo legítimo de proteger al poder judicial, ya que el Tribunal puede aceptar que la injerencia perseguía en cualquier caso el objetivo legítimo de proteger la reputación y los derechos de T.

3. *"Necesario en una sociedad democrática"*

(a) Alegaciones de las partes

39. La demandante sostuvo que la injerencia en cuestión no había cumplido el requisito de "necesidad". Las críticas que condujeron a su condena por difamación habían sido apropiadas y se habían basado en hechos que no han sido impugnados. Un abogado defensor debe tener libertad para expresar afirmaciones veraces que la parte contraria no quiere oír. El artículo 10 debe interpretarse de forma que proscriba cualquier injerencia de una autoridad pública, y cualquier amenaza de tal injerencia, en la forma en que se lleva a cabo la defensa de un acusado.

40. El Gobierno consideró que la injerencia podía considerarse "necesaria en una sociedad democrática" para perseguir los objetivos mencionados. No aceptaron las conclusiones extraídas por la parte coadyuvante, señalando que se basaban únicamente en una pequeña muestra de ordenamientos jurídicos, algunos de los cuales no eran europeos. El ejercicio de la libertad de expresión conllevaba ciertos deberes y responsabilidades, como también se subrayaba en la Recomendación (2000) 21 a los Estados miembros del Consejo de Europa. Las declaraciones de la demandante se habían realizado en su calidad de abogada defensora y no con la intención de difundir información e ideas en general. Al no ser miembro del Colegio de Abogados, la demandante no estaba sujeta a posibles procedimientos disciplinarios en el seno de dicha institución. Por lo tanto, no aplicarle el Código Penal la habría colocado en una posición preferente en comparación con los miembros del Colegio de Abogados.

41. Según el Gobierno, los fiscales forman parte de la maquinaria judicial en sentido amplio y, por lo tanto, deben gozar, al igual que los tribunales, de la confianza del público. Teniendo en cuenta el papel clave de la profesión jurídica, también es legítimo esperar que sus miembros contribuyan a la correcta administración de justicia y, por tanto, a mantener la confianza pública en ella. Aunque los límites de la crítica aceptable a los funcionarios son más amplios que en relación con un particular, los tribunales nacionales están mejor situados para encontrar un equilibrio entre los diversos intereses en juego, incluida la dignidad de la profesión jurídica.

42. El Gobierno reiteró que el demandante había sido condenado por alegar que T. había actuado en contra de sus deberes oficiales como funcionario público.

fiscal, cometiendo así un delito en el ejercicio de sus funciones. Tal alegación no era necesaria, ni siquiera útil, desde el punto de vista de la defensa del cliente del demandante. Si bien los abogados de los coacusados también se opusieron a la comparecencia del hermano del cliente del demandante como testigo, lo hicieron sin recurrir a la alegación de que el fiscal T. había cometido un delito en el ejercicio de sus funciones y sin calificar su comportamiento de "deliberado" o de "flagrante abuso de poder" ni acusarle de presentar "cargos inventados", por mencionar sólo algunas de las agudas declaraciones que el demandante había preparado con antelación a la vista y que, por tanto, no podían equipararse a declaraciones realizadas en el curso de un acalorado intercambio oral de opiniones. Si la demandante hubiera logrado demostrar la veracidad de sus alegaciones, T. podría haber sido condenado a penas de prisión y despedido.

43. El Gobierno admitió que la amenaza de una acción por difamación, ya sea en forma de acusación particular iniciada por un funcionario o en nombre del público, podría tener un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión del abogado, que podría verse inclinado a no expresar ni siquiera una crítica adecuada. Sin embargo, en las circunstancias concretas, la injerencia en cuestión no había sido desproporcionada en relación con el objetivo legítimo perseguido, al haber adoptado en última instancia la forma de una mera condena sin sanción penal resultante, por lo que los tribunales nacionales no se habían extralimitado en su margen de apreciación.

(b) Valoración del Tribunal

(i) Principios generales

44. En el ejercicio de su competencia de control, el Tribunal debe examinar la injerencia impugnada a la luz del conjunto del asunto, incluyendo en este caso el contenido de las observaciones formuladas contra la demandante y el contexto en el que las realizó. En particular, debe determinar si la injerencia en cuestión era "proporcionada a los objetivos legítimos perseguidos" y si las razones aducidas por las autoridades nacionales para justificarla son "pertinentes y suficientes". Para ello, el Tribunal debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron normas conformes con los principios consagrados en el artículo 10 y, además, de que se basaron en una apreciación aceptable de los hechos pertinentes.

45. El Tribunal reitera que el estatuto especial de los abogados les confiere una posición central en la administración de justicia como intermediarios entre el público y los tribunales. Tal posición explica las restricciones habituales a la conducta de los miembros del Colegio de Abogados. Además, los tribunales -garantes de la justicia, cuyo papel es fundamental en un Estado de Derecho- deben gozar de la confianza del público. Teniendo en cuenta el papel clave de los abogados en este ámbito, es legítimo esperar que contribuyan a la buena administración de la justicia y, por lo tanto, a mantener la confianza pública en ella (véase

Schöpfer c. Suiza, sentencia de 20 de mayo de 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, pp. 1052-53, §§ 29-30, con referencias adicionales).

46. El Tribunal también reitera que el artículo 10 no sólo protege el fondo de las ideas y la información expresadas, sino también la forma en que se transmiten. Si bien es cierto que los abogados también tienen derecho a comentar en público la administración de justicia, sus críticas no deben sobrepasar ciertos límites. A este respecto, debe tenerse en cuenta la necesidad de lograr un equilibrio adecuado entre los distintos intereses en juego, que incluyen el derecho del público a recibir información sobre las cuestiones derivadas de las resoluciones judiciales, las exigencias de una buena administración de justicia y la dignidad de la profesión de abogado. Las autoridades nacionales disponen de un cierto margen de apreciación para apreciar la necesidad de una injerencia, pero este margen está sujeto al control europeo tanto en lo que se refiere a las normas pertinentes como a las decisiones que las aplican (véase la sentencia *Schöpfer*, antes citada, pp. 1053-54, § 33). Sin embargo, en el ámbito examinado en el presente asunto no existen circunstancias particulares -como una clara falta de coincidencia entre los Estados miembros en cuanto a los principios en cuestión o la necesidad de tener en cuenta la diversidad de concepciones morales- que justifiquen la concesión a las autoridades nacionales de un amplio margen de apreciación (véase, por ejemplo, *The Sunday Times v. the United Kingdom (nº 1)*, sentencia de 26 de abril de 1979, serie A nº 30, pp. 35-37, § 59, con referencia adicional a *Handyside v. the United Kingdom*, sentencia de 7 de diciembre de 1976, serie A nº 24).

(ii) *Aplicación de los principios anteriores al presente asunto*

47. Volviendo a los hechos del presente asunto, la tarea del Tribunal de Justicia consiste en determinar si, en todas las circunstancias, la restricción de la libertad de expresión de la Sra. Nikula respondía a una "necesidad social imperiosa" y era "proporcionada al objetivo legítimo perseguido" y si las razones aducidas por los órganos jurisdiccionales nacionales para justificarla eran "pertinentes y suficientes".

48. En algunas circunstancias, los límites de la crítica aceptable pueden ser más amplios en el caso de los funcionarios que ejercen sus competencias que en el de los particulares. Sin embargo, no puede decirse que los funcionarios se expongan conscientemente a un escrutinio minucioso de cada una de sus palabras y actos en la medida en que lo hacen los políticos y, por lo tanto, deben ser tratados en pie de igualdad con estos últimos cuando se trata de criticar sus acciones. Los funcionarios deben gozar de la confianza del público en condiciones libres de perturbaciones indebidas si quieren tener éxito en el desempeño de sus tareas. Por lo tanto, puede resultar necesario protegerlos de ataques verbales ofensivos y abusivos cuando están de servicio (véase *Janowski c. Polonia* [GC], nº 25716/94, § 33, TEDH 1999-I, con referencias adicionales). En el presente caso, los requisitos de dicha protección no tienen que sopesarse en relación con los intereses de

la libertad de prensa o de debatir abiertamente asuntos de interés público, ya que las observaciones del demandante no se pronunciaron en tal contexto.

49. El Tribunal no excluiría la posibilidad de que, en determinadas circunstancias, una injerencia en la libertad de expresión del abogado en el curso de un juicio pudiera también plantear una cuestión en virtud del artículo 6 del Convenio con respecto al derecho de un cliente acusado a recibir un juicio justo. Por lo tanto, la "igualdad de armas" y otras consideraciones de equidad también militan a favor de un intercambio libre e incluso enérgico de argumentos entre las partes. No obstante, el Tribunal rechaza el argumento del demandante de que la libertad de expresión del abogado defensor debe ser ilimitada.

50. El presente demandante fue condenado por haber criticado a un fiscal por decisiones adoptadas en su calidad de parte en un proceso penal en el que el demandante defendía a uno de los acusados. El Tribunal reitera la distinción existente en varios Estados contratantes entre el papel del fiscal como oponente del acusado y el del juez (véase el apartado 25 supra). En términos generales, esta diferencia debería proporcionar una mayor protección a las declaraciones en las que un acusado critica a un fiscal, a diferencia de atacar verbalmente al juez o al tribunal en su conjunto.

51. Es cierto que la demandante acusó al fiscal T. de conducta ilegal, pero esta crítica se dirigía a la estrategia de acusación supuestamente elegida por T., es decir, a las dos decisiones concretas que había tomado antes del juicio y que, en opinión de la demandante, constituían una "manipulación de funciones ... incumpliendo sus deberes oficiales". Aunque algunos de los términos fueron inapropiados, su crítica se limitó estrictamente a la actuación de T. como fiscal en el caso contra el cliente de la demandante, a diferencia de la crítica centrada en las cualidades profesionales generales o de otro tipo de T.. En ese contexto procesal, T. tuvo que tolerar críticas muy considerables de la demandante en su calidad de abogado defensor.

52. El Tribunal observa, además, que las alegaciones del demandante se limitaron a la sala de vistas, a diferencia de las críticas contra un juez o un fiscal expresadas, por ejemplo, en los medios de comunicación (véase la sentencia *Schöpfer*, antes citada, p. 1054, § 34, y *Prince v. the United Kingdom*, no. 11456/85, Decisión de la Comisión de 13 de marzo de 1986, Decisiones e Informes 46, p. 222). El Tribunal tampoco puede considerar que las críticas del demandante al fiscal, al ser de carácter procesal, equivalgan a un insulto personal (véase *W.R. v. Austria*, no. 26602/95, Decisión de la Comisión de 30 de junio de 1997 (no publicada) en la que el abogado había calificado de "ridícula" la opinión de un juez, y *Mahler v. Alemania*, no. 29045/95, Decisión de la Comisión de 13 de marzo de 1986, Decisiones e Informes 46, p. 222). *Germany*, no. 29045/95, Commission decision of 14 January 1998 (unreported), where counsel had asserted that the prosecutor had drafted the bill of indictment "in a state of complete intoxication").

53. El Tribunal de Primera Instancia reitera además que, aunque la demandante no era miembro del Colegio de Abogados y, por tanto, no estaba sujeta a sus procedimientos disciplinarios, estaba, no obstante, sujeta a la supervisión y dirección del tribunal de primera instancia.

No hay indicios de que el fiscal T. pidiera al presidente del tribunal que reaccionara a las críticas de la demandante de otra forma que no fuera decidiendo sobre la objeción procesal de la defensa en cuanto a la audiencia del testigo de cargo en cuestión. En efecto, el tribunal municipal se limitó a desestimar dicha objeción, mientras que el presidente del tribunal podría haber interrumpido los alegatos de la demandante y haberla reprendido incluso en ausencia de una petición en tal sentido del fiscal. El tribunal municipal habría podido incluso revocar su nombramiento como abogada de oficio o excluirla como abogada en el juicio. A este respecto, el Tribunal de Justicia subraya el deber de los órganos jurisdiccionales y del presidente del tribunal de dirigir el procedimiento de modo que se garantice el correcto comportamiento de las partes y, sobre todo, la equidad del juicio, en lugar de examinar en un juicio posterior la pertinencia de las declaraciones de una parte en la sala de vistas.

54. Es cierto que, a raíz de la acusación particular ejercida por el fiscal T., la demandante fue condenada únicamente por difamación negligente. También es relevante que el Tribunal Supremo no le impuso la pena, al considerar que el delito era de carácter leve. Aunque la multa que se le impuso fue levantada, su obligación de pagar daños y costas se mantuvo. Aun así, la amenaza de una revisión *ex post facto* de las críticas del letrado a otra parte en el proceso penal -que sin duda debe considerarse que es el Ministerio Fiscal- es difícilmente conciliable con el deber del abogado defensor de defender celosamente los intereses de sus clientes. De ello se desprende que debería corresponder en primer lugar a los propios abogados, bajo la supervisión del tribunal, evaluar la pertinencia y utilidad de un argumento de defensa sin dejarse influir por el posible "efecto amedrentador" de una sanción penal, incluso relativamente leve, o de la obligación de pagar una indemnización por los daños sufridos o los costes incurridos.

55. Por tanto, sólo en casos excepcionales puede aceptarse como necesaria en una sociedad democrática la restricción -incluso mediante una sanción penal leve- de la libertad de expresión del abogado defensor. Tanto la decisión del Fiscal en funciones de no presentar cargos contra el demandante como la opinión minoritaria del Tribunal Supremo sugieren que las autoridades nacionales tampoco eran unánimes en cuanto a la existencia de razones suficientes para la injerencia que ahora se cuestiona. En opinión del Tribunal de Justicia, no se ha demostrado la existencia de tales razones, por lo que la restricción de la libertad de expresión de la Sra. Nikula no respondía a ninguna "necesidad social apremiante".

56. En estas circunstancias, el Tribunal concluye que se ha infringido el artículo 10 del Convenio en la medida en que la sentencia del Tribunal Supremo por la que se confirma la condena de la demandante y se le condena al pago de daños y perjuicios y de las costas no era proporcionada al objetivo legítimo que se pretendía alcanzar.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA CONVENCION

57. La demandante no formuló su reclamación en virtud de los artículos 17 y 18 del Convenio después de que la demanda fuera declarada admisible y el Tribunal de Primera Instancia no considera que se plantee ninguna cuestión separada en virtud de ninguna de estas disposiciones.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

58. El artículo 41 del Convenio establece:

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada."

A. Daños

59. La demandante solicitó una indemnización por el perjuicio pecuniario resultante de su obligación de pagar a T. una indemnización de 4.464 marcos (FIM) (750,80 euros (EUR)) y sus costas por un importe de 8.000 FIM (1.345 EUR), con un interés del 13% sobre el importe total de 14.480 FIM (2.345 EUR) a partir del 27 de febrero de 1996.

60. La demandante reclamaba además 800.000 marcos finlandeses (134.550 euros), con un 13% de intereses a partir del 15 de febrero de 1996, en concepto de indemnización por haber sufrido desventajas y pérdida de oportunidades laborales. La sentencia del Tribunal Supremo en su caso se había publicado y, por lo tanto, se había dado a conocer a la profesión, así como a sus posibles clientes. El caso también había sido objeto de un amplio escrutinio tanto en los medios de comunicación como en el mundo académico. Como consecuencia de ello, la demandante se vio supuestamente obstaculizada en el ejercicio de su profesión y en su solicitud de colegiación. También se habría visto privada de toda posibilidad de obtener un puesto como funcionaria. Afirmó que su condena por difamación la había colocado en una situación de desventaja profesional que había durado más de siete años.

61. El Gobierno consideró que, en caso de que el Tribunal constatará una violación del artículo 10 del Convenio, la reclamación mencionada sería excesiva. Mientras que la demandante debería ser reembolsada de las sumas que había sido condenada a pagar en la sentencia del Tribunal Supremo, no podía existir ningún vínculo causal entre los otros daños patrimoniales alegados y cualquier violación del artículo 10.

62. En caso de que el Tribunal considerase que se había producido una violación de esta disposición, el Gobierno también estaba dispuesto a pagar una indemnización por daños no pecuniarios de 30.000 FIM (5.042 EUR).

63. El Tribunal observa el nexo causal entre la violación del artículo 10 y la obligación de la demandante de indemnizar el perjuicio sufrido por el fiscal T. por un importe de 3.000 FIM (505 EUR) y de pagar sus costas por un importe de 8.000 FIM (1.345 EUR). Por último, fue condenada a pagar 300 FIM (50 EUR) en costas al Estado. La demandante no ha explicado los motivos por los que solicita una indemnización por daños y perjuicios y una condena en costas superiores a las cantidades que figuran en la sentencia del Tribunal de Apelación de 22 de agosto de 1994, confirmada por el Tribunal Supremo a este respecto (véanse los apartados 17 y 59 supra). Por consiguiente, el Tribunal de Justicia le concede las cantidades que figuran en dicha sentencia (1.900 euros).

64. Al no encontrar ninguna relación de causalidad entre el resto del perjuicio patrimonial alegado y la violación constatada, el Tribunal desestima esta parte de la reclamación.

65. El Tribunal admite que la violación de la libertad de expresión de la demandante le causó un perjuicio moral que no puede ser reparado por la mera constatación de una violación. Por lo tanto, el Tribunal, haciendo una valoración equitativa, le concede una indemnización de 5.042 euros por este concepto.

B. Costes y gastos

66. La demandante reclamó una indemnización de 22.000 marcos finlandeses (3.700 euros) en concepto de costas del procedimiento interno, con un 16% de intereses sobre 15.000 marcos finlandeses (2.523 euros) a partir del 22 de septiembre de 1994 y con un 13% de intereses sobre el importe de la indemnización.

intereses sobre 7.000 marcos finlandeses (1.177 euros) a partir del 15 de marzo de 1996. Reclamó además 300 marcos finlandeses (50,46 euros) en concepto de indemnización por las costas que el Tribunal de Apelación la había condenado a pagar al Estado.

67. La demandante también reclamó una indemnización por sus gastos ante las instituciones del Convenio por un importe de 124.869,42 FIM (21.001,53 EUR) con los intereses debidos.

68. El Gobierno observó que sólo una de las siete reclamaciones de la demandante había sido declarada admisible, por lo que la indemnización que podría concederse por este concepto debería ajustarse en consecuencia. Si bien reconocía que la demandante había incurrido ciertamente en algunos costes y gastos tanto ante los tribunales nacionales como ante los órganos de Estrasburgo, el Gobierno dejaba a la discreción del Tribunal decidir en qué medida sus reclamaciones habían sido suficientemente fundamentadas.

69. Sólo puede concederse una indemnización por este concepto en la medida en que las costas y gastos se hayan efectuado efectiva y necesariamente para evitar u obtener reparación por la violación del artículo 10 (véase, entre otras, *Hertel c. Suiza*, sentencia de 25 de agosto de 1998, *Rec.* 1998-VI,

p. 2334, § 63). No sólo pueden concederse las costas y gastos incurridos ante las instituciones de Estrasburgo, sino también los incurridos ante los tribunales nacionales. Sin embargo, sólo podrán concederse las costas y gastos que se refieran a un

reclamación declarada admisible puede ser concedida (véase, por ejemplo, *Mats Jacobsson c. Suecia*, sentencia de 28 de junio de 1990, Serie A nº 180-A, p. 16, § 46).

70. El Tribunal ya ha concedido a la demandante una indemnización por los gastos que se vio obligada a pagar al Estado, al considerar que éstos forman parte del perjuicio patrimonial sufrido por ella. La demandante no ha presentado ninguna factura en apoyo del resto de su demanda de costas y gastos incurridos ante los tribunales nacionales y las instituciones del Convenio. En el ámbito interno, sólo estuvo asistida por un abogado en la vista ante el Tribunal de Apelación. En el procedimiento ante el Convenio optó por representarse a sí misma hasta la decisión del Tribunal de declarar admisible su reclamación en virtud del artículo 10 y de declarar inadmisibles sus seis reclamaciones en virtud de los artículos 6 y 13.

71. En estas circunstancias, y efectuando su apreciación sobre una base equitativa, el Tribunal de Primera Instancia concede a la demandante una indemnización en concepto de costas y gastos por un importe de 6.500 euros, que se incrementará con el impuesto sobre el valor añadido que, en su caso, corresponda.

C. Intereses de demora

72. Según la información de que dispone el Tribunal, el tipo de interés legal aplicable en Finlandia en la fecha de adopción de la presente sentencia es del 11% anual. Este interés debe aplicarse a cualquier indemnización que se conceda, con excepción de los daños y costas que la demandante fue condenada a pagar a T. (véanse los apartados 59 y 63 *supra*), que deben compensarse con un interés del 13% a partir del 27 de febrero de 1996.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

1. *Sostiene* por cinco votos contra dos que se ha producido una violación del artículo 10 del Convenio;
2. *Sostiene* por unanimidad que no se plantea ninguna cuestión separada en virtud de los artículos 17 o 18 del Convenio;
3. *2. Declara*, por cinco votos contra dos, que el Estado demandado debe pagar al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza con arreglo al artículo 44, apartado 2, del Convenio, 5.042 euros (cinco mil cuarenta y dos euros) en concepto de daños morales;
4. *1. Declara*, por unanimidad, que el Estado demandado debe abonar al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia adquiera firmeza con arreglo al artículo 44, apartado 2, del Convenio, las siguientes cantidades:



- (i) 1.900 euros (mil novecientos euros) en concepto de daños patrimoniales;
- (ii) 6.500 euros (seis mil quinientos euros) en concepto de costas y gastos, más el impuesto sobre el valor añadido que pueda aplicarse;

5. *Se mantiene* por unanimidad

- (a) que se devengarán intereses simples a un tipo anual del 13% sobre la suma de 1.900 euros a partir del 27 de febrero de 1996;
- (b) que se devengarán intereses simples a un tipo anual del 11% sobre las demás cantidades adjudicadas a partir de la expiración de los tres meses mencionados;

6. *Desestimar* por unanimidad el resto de la pretensión de satisfacción de la demandante.

Hecho en inglés y pronunciado en audiencia pública en el Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 21 de marzo de 2002.

Vincent BERGER
Secretario

Georg RESS
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta a la presente sentencia el voto particular discrepante de los Sres. Caflisch y Pastor Ridruejo.

G.R.
V.B.

OPINIÓN DISCREPANTE DE LOS JUECES CAFLISCH Y PASTOR RIDRUEJO

1. El demandante en el presente asunto es un abogado defensor que, en una vista pública ante un tribunal finlandés, acusó al fiscal T. de "abuso flagrante en la presentación de pruebas", de tácticas procesales destinadas a "convertir en testigo a un coacusado para apoyar la acusación", de "cargos falsos", de "abuso deliberado de discrecionalidad", de "manipulación de funciones" y, en resumen, de "incumplir sus deberes oficiales y poner en peligro la seguridad jurídica" (véase el apartado 10 de la sentencia). Se trata de acusaciones de mala conducta profesional y, de hecho, de falta de honradez dirigidas contra el fiscal T. Sin embargo, al final de un largo periplo por los tribunales nacionales, se renunció a la sanción principal - una multa - y lo único que se exigió al demandante fue que pagara las costas judiciales y una indemnización por daños y perjuicios al fiscal.

2. La mayoría del Tribunal considera que Finlandia ha violado el artículo 10 del Convenio, señalando, en particular, que el margen de apreciación del Estado en las materias cubiertas por esta disposición es estrecho, también en los casos en que está implicada la conducta del abogado ante el tribunal (véase el apartado 46 de la sentencia), y que en primer lugar debe corresponder a los propios abogados decidir lo que es apropiado decir, para no inhibir su actitud por el "efecto amedrentador" de posibles sanciones (véanse los apartados 54-55 de la sentencia).

3. El artículo 10 del Convenio protege la libertad de expresión. En su párrafo segundo especifica que el ejercicio de esa libertad conlleva deberes y responsabilidades y puede estar sujeto a limitaciones si están prescritas por la ley y son "necesarias en una sociedad democrática" para alcanzar determinados objetivos, como "la protección de la reputación o de los derechos ajenos" y "el mantenimiento de la autoridad y la imparcialidad del poder judicial", a los que se espera que contribuyan los abogados defensores (véase *Schöpfer*

v. Suiza, sentencia de 20 de mayo de 1998, *Reports of Judgments and Decisions* 1998-III, pp. 1052-53, § 29). En otras palabras, se pueden imponer restricciones al ejercicio por parte de los abogados de su libertad de expresión en el tribunal y fuera de él, pero deben ser proporcionadas y adecuadas para cumplir el objetivo que persiguen, es decir, la protección de los derechos de los demás y del poder judicial - este último abarca la dignidad del proceso judicial - sin menoscabar la libertad garantizada por el artículo 10.

4. Volviendo al caso que nos ocupa, es necesario, por tanto, ponderar los intereses protegidos por las medidas denunciadas y los de la demandante.

5. Es evidente que las acusaciones formuladas por el demandante en audiencia pública revestían cierta gravedad. Equivalían a afirmar, no sólo que el fiscal T. había actuado mal -lo que, en sí mismo, era legítimo-, sino también que había abusado de sus funciones y actuado deshonestamente. Esta es una de las peores cosas



22 SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ASUNTO
NIKULA/FINLANDIA - OPINIÓN DISIDENTE DE LOS
JUECES CAFLISCH Y PASTOR RIDRUEJO

que decir de un funcionario público, magistrado o no. No sólo significa que el magistrado no es apto para desempeñar sus funciones y, posiblemente, para ocupar otros cargos; también mancha la reputación del poder judicial. En otras palabras, los intereses protegidos por la medida son de considerable importancia.

6. También es evidente, sin embargo, que el abogado debe gozar de considerable libertad para criticar las estrategias de la acusación y desarrollar las suyas propias. Pero esta latitud no puede considerarse como un permiso general para realizar ataques personales que impugnen la probidad de un fiscal o de otros funcionarios públicos. Los ataques del demandante parecen mucho más extremos de lo que fueron en *Schöpfer*, citado anteriormente, donde el Tribunal no encontró ninguna violación - una conclusión que no puede explicarse simplemente por el hecho de que los ataques se hicieron en público y no, como en el presente caso, en el tribunal en una audiencia pública (véase el apartado 52 de la sentencia). Ciertamente fueron perjudiciales para la persona afectada, e igualmente perjudiciales para la dignidad del proceso judicial.

7. Los dos conjuntos de intereses descritos deben sopesarse ahora con las medidas impugnadas que, en el curso del procedimiento judicial nacional, se redujeron al mero pago de daños y perjuicios y costas (véase el apartado 18 de la sentencia). No se hizo mención alguna en los autos penales. Así pues, difícilmente puede afirmarse que la decisión impugnada pudiera poner en peligro la futura carrera del demandante.

8. Si bien se puede estar de acuerdo o no con el resultado del procedimiento a nivel nacional, nos parece que la medida adoptada, tal como se desprende finalmente de la decisión del Tribunal Supremo finlandés, estaba justificada al sopesar los intereses del fiscal T. y del poder judicial frente a los de la demandante, considerando, en particular, que esta última podría haber expuesto exactamente los mismos argumentos en nombre de su cliente sin utilizar un lenguaje excesivo.

9. Por lo tanto, concluimos que, en el caso que nos ocupa, existía una relación razonable de proporcionalidad entre los intereses en juego y las medidas adoptadas. En consecuencia, no se ha violado el artículo 10 del Convenio.